

en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la compañía de que se trate.

5. La capacidad total ofrecida y las frecuencias de los servicios sobre las rutas especificadas se repartirán en la medida de lo posible a partes iguales entre las dos compañías designadas, salvo acuerdo en contrario.

6. Las frecuencias y horarios para la operación de los servicios convenidos se establecerán por acuerdo entre las compañías designadas por ambas Partes Contratantes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes con al menos treinta días de anticipación a su entrada en vigor. En el caso de que no pueda alcanzarse dicho acuerdo entre las compañías designadas, la cuestión se someterá a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

7. Con el fin de hacer frente a fluctuaciones de tráfico de temporada o una demanda inesperada de carácter temporal, las compañías designadas de las dos Partes Contratantes se pondrán de acuerdo acerca de las medidas adecuadas para afrontar el incremento temporal del tráfico. Cualquier acuerdo que se concluya entre las compañías y cualquier modificación a tales acuerdos se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

8. Si la compañía designada de una Parte Contratante no desea utilizar en la ruta especificada una parte o la totalidad de la capacidad que le ha sido asignada, por razones diferentes de los niveles de tarifas, puede mantener consultas con la compañía designada de la otra Parte Contratante al objeto de transferirle, durante un período determinado y en los términos que se establezcan de mutuo acuerdo, una parte o la totalidad de la capacidad de que dispone dentro de los límites acordados. La compañía designada que haya transferido toda o una parte de su capacidad puede recuperarla al término del período acordado. Cualquier acuerdo que alcancen las compañías y cualquier modificación a tales acuerdos se someterá a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 30 de diciembre de 1994, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de marzo de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

8873 *ORDEN de 3 de abril de 1995 por la que se dispone la modificación del fichero «Asilo» gestionado por la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo, dependiente del Ministerio de Justicia e Interior.*

El artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD) establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial» correspondiente.

En cumplimiento de dicho precepto y de lo prevenido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la citada Ley Orgánica, se procedió a la regulación de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior, entre los que se describe y regula, en los ficheros ubicados en los sistemas informáticos de los servicios centrales, el fichero «Asilo», cuya modificación se estima necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones de la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, sobre modificación de ficheros automatizados, que contengan datos de carácter personal, y de adaptar la regulación de todos los ficheros automatizados gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior a lo dispuesto en la citada Ley, así como de asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—El fichero «Asilo», gestionado por la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo dependiente del Ministerio de Justicia e Interior queda modificado en la forma dispuesta en la presente Orden.

Segundo.—En la descripción de dicho fichero, dentro del apartado «cesión de datos», se incluye la Oficina Española del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1995.

BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8874 *REAL DECRETO 451/1995, de 24 de marzo, por el que se reorganiza el Organismo autónomo Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.*

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo fue creado por Decreto de 18 de febrero de 1933, bajo la dependencia del Ministerio de Marina. Posteriormente y por Decreto 1348/1962, de 14 de junio, fue declarado Organismo autónomo adscrito al mencionado Ministerio.

Desde su creación ha venido desarrollando una importante labor científica y de investigación, adaptando su estructura orgánica a las necesidades de agilidad administrativa y de gestión impuestas por el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado. Su estructura actual está regulada por el Real Decreto 1795/1982, de 18 de junio.

La creciente complejidad tecnológica de los programas de trabajo y el aumento de su participación en proyectos internacionales aconsejan introducir algunas modificaciones en su estructura interna, a fin de que pueda adaptarse tanto a las necesidades de gestión y actuación administrativa, como a las derivadas de sus relaciones con los diversos sectores beneficiarios de su actividad.

El artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social,